



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2006 01076 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: BLANCA LILIA ACOSTA DE SANTANILLA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - SUPERFINANCIERA- SUPERSOCIEDADES -  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud presentada por la apoderada de Superintendencia Financiera de Colombia, visible a folio 1131 a 1135 del expediente, mediante la cual solicita la aclaración y adición de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2018 por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo.

Del contenido del memorial se observa que tanto la solicitud de aclaración como la de adición, pretende lo mismo, esto es, que en la parte resolutive de la providencia que puso fin a la primera instancia se indique que la caducidad también opera en relación con la Superintendencia Financiera.

Esto por cuanto, el Tribunal Administrativo *"determina que se encuentra probada la excepción de caducidad pero solo respecto de la Superintendencia de Sociedades y del Municipio de Villavicencio y omite hacer referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando en caso de haber encontrado probada la Caducidad, ésta debió hacerse extensible a todas las demandadas y operar a favor de todas y no solo de algunas..., por tanto, la duda que se genera es por qué si en la parte considerativa de la sentencia estudió el fenómeno de la Caducidad y su configuración, en la parte resolutive solo se hizo alusión a que se encontraba probada la excepción de Caducidad propuesta por Supersociedades y Municipio de Villavicencio y no también respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia"*.

De igual forma, adujo que "en la arte resolutive de la sentencia, no se manifestaron acerca de la excepción de Caducidad alegada por la SFC y que respecto de esta también operaba la Caducidad como fenómeno jurídico".

## **CONSIDERACIONES**

En cuanto a la figura de la adición ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y término para ser propuesta por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 311 del C.P.C., así:

**"ARTÍCULO 311. ADICION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."* (Negrillas de la Sala).

De conformidad con lo transcrito, esta figura procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) no resolvió un extremo del litigio o un tema que debía ser objeto de pronunciamiento por así disponerlo la ley.

De otro lado, sobre la figura de la aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, las providencias cuyos conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda, se podrán aclarar dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, así:

**"ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, **dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.**

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."* (Negrilla Fuera del texto)

Pues bien, el artículo 331 *ibídem* es claro en señalar que *"las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas..."*, de tal manera que en el caso particular, habiendo sido notificada la sentencia mediante edicto que fue desfijado el 30 de enero de 2019<sup>1</sup>, el término para solicitar los citados instrumentos procesales, venció el 4 de febrero de ese mismo año, y el escrito fue presentado ante la secretaría de esta Corporación el 30 de enero de 2019<sup>2</sup>, por ende la solicitud fue presentada de manera oportuna.

Así las cosas, en el particular se observa que en las consideraciones de la providencia, analizó detenidamente el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, propuesto como excepción por la superintendencia de sociedades, pues respecto de la superintendencia financiera se tuvo por no contestada la demanda, no obstante concluyó que *"el daño antijurídico que pretendía ser indemnizado es el que subyacía de la intervención administrativa y toma de posesión de los demandantes ordenada mediante acto administrativo del 25 de enero de 1982 por parte de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, por lo que, bueno es reiterarlo, contaba hasta el año 1984 para presentar la demanda, hecho que solo ocurrió en el año 2006"*.

En esas condiciones, procedió a *"declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada"*, quedando consignada esta decisión en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive, así:

*"PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, Superintendencia de Sociedades y el municipio de Villavicencio"*.

Así las cosas, resulta claro que dentro del proceso, la sala transitoria encontró probada la excepción de caducidad de la acción, describiendo a las entidades que habían alegado su ocurrencia en la etapa procesal correspondiente.

Y si bien es cierto, allí no se hace alusión a la Superintendencia Financiera, de ello no se puede concluir, como lo pretende el memorialista, que ese fenómeno no cobija a su representada, pues recuérdese que la caducidad refiere al vencimiento del plazo establecido por la ley para ejercer el derecho de acción, el cual puede ser declarado de oficio o solicitud de parte por el juez, luego, nada tienen que ver las partes a quien se dirige la acción, sino el plazo establecido por la ley para ejercer el derecho de acudir a la vía judicial.

<sup>1</sup> Fol. 1130 cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> En copia simple, empero, a folio 1131, se presentó el original el cual data del 1 de febrero de 2019.

Además, de la lectura del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia del 29 de octubre de 2018, es perfectamente entendible que todo el proceso termina por caducidad de la acción y que la mención de la superintendencia de sociedades y el municipio de Villavicencio, solo fue para indicar que había sido propuesta por ellas, aunque el último lo hizo en los alegatos de conclusión, sin que por tal razón pueda interpretarse que el proceso continúe solo con la Superintendencia Financiera, como al parecer lo infiere el memorialista.

Así las cosas, no hay lugar a aclaración alguna por esta sala, ni mucho menos adición que deba hacerse a la sentencia proferida por la sala transitoria, como quiera que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni puntos de la litis pendientes por resolver.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181<sup>3</sup>, 212<sup>4</sup> y 146A<sup>5</sup> del C.C.A., se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por la parte actora<sup>6</sup>, contra la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo el 29 de octubre de 2018<sup>7</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2018 por la sala transitoria de Tribunal Administrativo, presentada por Superintendencia Financiera, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, 212 y 146A del C.C.A., se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por la parte actora, contra la sentencia

<sup>3</sup> Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998.

<sup>4</sup> Modificado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>5</sup> Adicionado por el art. 61 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>6</sup> Fols. 1151-1180.

<sup>7</sup> Fols. 1120-1129

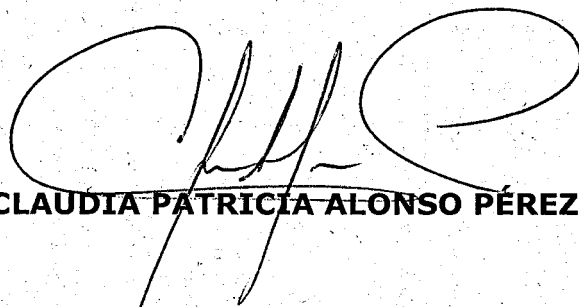
proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo el 29 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el día 30 de mayo de 2019, según el Acta N° 29.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
*Impedido*

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**